

# Desarrollo constitucional y reforma constitucional en Alemania

DR. H.C. PETER HÄBERLE\*

## SUMARIO

### PRIMERA PARTE: EL MARCO TEÓRICO CON RELACIÓN AL TIPO ESTADO CONSTITUCIONAL

- I. Desarrollo constitucional como concepto material superior
- II. Etapas del desarrollo constitucional
- III. La relación entre desarrollo constitucional y reforma constitucional

### SEGUNDA PARTE: LA LEY FUNDAMENTAL ALEMANA

- I. Etapas del desarrollo constitucional – fases temporales
- II. Etapas del desarrollo constitucional – puntos esenciales de contenido desde una perspectiva de la ciencia de la cultura

### TERCERA PARTE: INTENTO DE UNA VALORACIÓN TOTAL

- I. Catálogo de criterios para la «validación» de una constitución del tipo de un Estado Constitucional
- II. Tres «historias de éxitos» especiales de la Ley Fundamental: La reconstrucción democrática después de 1945, la unificación alemana y la europea
- III. El efecto de la difusión de la Ley Fundamental: déficit y reformas incumplidas

### PRIMERA PARTE: EL MARCO TEÓRICO CON RELACIÓN AL TIPO ESTADO CONSTITUCIONAL

La primera parte debe concebirse como «general», la segunda parte se refiere a la Ley Fundamental Alemana, que este año cumple 50 años (1949–1999).

### I. DESARROLLO CONSTITUCIONAL COMO CONCEPTO MATERIAL SUPERIOR

El primer concepto clave de este tema se llama «desarrollo constitucional».<sup>1</sup> Se le deberá

\* El autor es profesor de Derecho Constitucional, Filosofía del Derecho y Derecho Canónico de la Universidad de Bayreuth (Alemania) y profesor visitante de Filosofía del Derecho de la Universidad de St. Gallen (Suiza).

<sup>1</sup> BRYDE, B.O. *Verfassungsentwicklung*, 1982.

entender aquí como un concepto material superior. Con ello se entienden todos los desarrollos de las constituciones de Estados Constitucionales a lo largo de los tiempos: al lado de las constituciones formales, también se encuentran las constituciones informales o materiales. Obviamente esta clasificación se basa en una comprensión determinada de Constitución. A pesar de toda la estabilidad (necesaria), las constituciones crecen y se transforman *a lo largo del tiempo*. «Tiempo y Constitución» (1974) y «Tiempo y Cultura Constitucional» (1982)<sup>2</sup> constituyen los términos más apropiados —G. Winkler publicó en 1995 una amplia Suma (intermedia) sobre el tema «tiempo y derecho»—. La muy citada «Constitución viviente» o el «Derecho Constitucional vivo» (Novak) ya no son lo mismo; incluso las características que determinan la identidad<sup>3</sup> están expuestas a un cambio más o menos silencioso, así como, por ejemplo, los textos clásicos en la vida constitucional desde Aristóteles hasta Montesquieu, Rousseau y Kant, y por último H. Jonas (cfr. Artículo 20 de la Ley Fundamental) son comprendidos respectivamente de manera novedosa en lo referente a la responsabilidad por el medio ambiente. La comprensión de la Constitución desde la perspectiva del desarrollo histórico es inevitable; evidentemente, el «arte» del Estado Constitucional consiste en haber desarrollado una serie de procedimientos formales, disciplinarios en los que el desarrollo constitucional también se lleva a cabo por los implicados (véase el acápite II).

El «desarrollo constitucional», por supuesto, también abarca los procedimientos informales con círculos de participación que muchas veces son plurales, los cuales caracterizan el carácter público del proceso de la Constitución.<sup>4</sup> Los nombraremos sobre la base de algunas ideas claves. Observamos este tipo de procedimientos informales en lo que G. Jellinek (1906) conceptualizó como «mutuación constitucional», la forma del derecho creativo del juez en el ámbito constitucional, de la

<sup>2</sup> Al respecto mis aportes «Zeit und Verfassung» (1974), ahora en «Verfassung als öffentlicher Prozeß», 3.<sup>a</sup> ed. 1998, p. 59 ss., y «Zeit und Verfassungskultur» (1982), en PEISL, A. y A. MOHLER (ed.). *El Tiempo*, 1983, pp. 289 y ss. (nueva impresión 1989).

<sup>3</sup> Al respecto KIRCHHOF, P. *Die Identität der Verfassung in ihren unabänderlichen Inhalten*, HdBStR t.1, 1987, p.775 y ss.; HÄBERLE, P. *Verfassungsrechtliche Ewigkeitsklauseln als verfassungsstaatliche Identitätsgarantien*. FS Haug, 1986, pp. 81 y ss.

<sup>4</sup> HÄBERLE, P. *Verfassung als öffentlicher Prozeß*, 1978, 3.<sup>a</sup> ed., 1998.

fuerza normativa (aparte de los arriba citados) de la *praxis* del Estado y en la forma de votos singulares en los países con jurisdicción constitucional, desde los E.E.U.U. hasta Alemania, España y Croacia, así como también en un tribunal constitucional europeo como la Corte Europea de Derechos Humanos de Estrasburgo. Al mismo tiempo la ciencia también puede fomentar desarrollos constitucionales a través de cambios de paradigma más o menos audaces o «nuevas teorías» aclaradoras. Es más, existe incluso una «fuerza normativa de la opinión pública» que muchas veces desencadena de manera sutil desarrollos constitucionales. Incluso la interacción —abierta— de los cuatro métodos explicativos clásicos, al que ahora se suma el del derecho comparado como un «quinto» método es un vehículo para el «tiempo y la constitución» dado el carácter público de su interacción. El ciudadano también participa, por lo menos desde la perspectiva de la «sociedad abierta y sus intérpretes constitucionales» (1975). También son parte de la figura, los procesos de recepción cultural, que hoy en día codeterminan el tipo de Estado Constitucional en el ámbito mundial y sus respectivas variantes nacionales como regionales. Justamente la capacidad de desarrollo es lo que caracteriza a las constituciones «exitosas», aunque sus líneas de desarrollo en la mayoría de los casos se pueden observar recién *ex post* y probablemente nunca puedan adelantarse a la ciencia. Estamos determinados a ser modestos, pues incluso la interpretación constitucional evolutiva no nos permite echar luces sobre el taller del «espíritu universal» o del «espíritu del pueblo». Después de todo ciertos proyectos constitucionales privados, como el suizo de Kölz-Müller (1984, 3.<sup>a</sup> ed. 1995) pueden provocar una gran influencia.

## II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL COMO PROCEDIMIENTO FORMAL-CONSTITUYENTE\* MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

El segundo concepto del tema se llama «Reforma constitucional». Se puede establecer como un procedimiento formal de aprobación. El Estado Constitucional como tipo ha desarrollado dos formas: la constituyente y la revisión constitucional.

---

\* La *Verfassunggebung* puede ser traducida como constituyente en el sentido de la acción de dar una Constitución o proceso constituyente (N.T.).

La constituyente<sup>5</sup> hoy en día es fundamentalmente evolutiva, no es una «decisión a partir de la nada». El Estado Constitucional vigente ha desarrollado un mínimo de reglas desde Siéyès (1789), sobre todo mediante la participación popular. Las constituciones cantonales (CC) suizas han elaborado precisiones muy valiosas (p. ej. §§ 121 al 125 de la CC Aargau de 1980, y los artículos 127 al 129 CC Berna de 1993). En la Constitución de Brandenburgo (1992) probablemente se haya normado por primera vez un procedimiento para la constituyente (Artículo 115) Mientras tanto, hay constituciones provisionales, denominadas constituciones–troncales, que le preceden a la verdadera constituyente —así se dio en Sudáfrica (1993), en Polonia (1992) y en Turingia (1990)—. Vista globalmente, la constituyente es un proceso pluralista con muchos partícipes (en España (1978), por ejemplo, los partidos políticos, las iglesias y los sindicatos, así como la realeza y los militares). A este «anteprocso» informal, caracterizado muchas veces por luchas por concesiones de una y otra parte, le sigue luego lo que más o menos vendría a ser la «verdadera» constituyente, con el pueblo o la Asamblea Constituyente como partícipes formales. La Constitución Federal Suiza, que ha sido recientemente actualizada (1999), marca una excepción: materialmente es el intento de crear más transparencia en la realidad constitucional plasmando en textos y conceptos lo que en la realidad ya «se ha aplicado». <sup>6</sup> Para ello, sirvan de ejemplo los siguientes conceptos claves: reelaboración, codificación sistemáticamente mejor o, solamente «actualización», término acuñado por K. Eichenberger. Desde un punto de vista material la «actualización» de 1999 no es, sin embargo, ninguna «revisión total» pues los cambios son menores cuantitativa y cualitativamente.

La modificación constitucional<sup>7</sup> es la forma totalmente distinta de desarrollo constitucional formalizado: es la modificación del texto cons-

<sup>5</sup> BÖCKENFÖRDE, E.W. *Die verfassunggebende Gewalt des Volkes—ein Grenzbe-griff des Verfassungsrechts*, 1986; HÄBERLE, P. *Die verfassunggebende Gewalt des Volkes im Verfassungsstaat — eine vergleichende Textstufenanalyse*, AöR 112, 1987, pp. 54 y ss.; BANDURA, P. *Staatsrecht*, 2.<sup>a</sup> ed., 1996, pp. 8 y ss.; EICHENBERGER, K. *Verfassung und Verfassungsreform*, JöR 46, 1998, pp. 55 y ss.

<sup>6</sup> J.GROSS, B. EHRENZELLER, entre otros, en *Hangartner*, F.S. 1998; SITTER-LI-VER, B. *Herausgeforderte Verfassung*, 1999; SCHWEIZER, R. J. *Die neue Bundes-verfassung*, JöR 48, 2000; finalmente, los aportes de B.EHRENZELLER, G. BIAG-GINI, entre otros, AJP/PJA 6/99, pp. 647 y ss.

<sup>7</sup> BUSHART, C. *Verfassungsänderungen in Bund und Ländern*, 1989; *Rossnagel*, A. *Die Änderungen des Grundgesetzes*, 1981; BADURA, P. *Verfassungsänderung*,

titucional bajo determinadas condiciones. También en este caso se puede hacer la distinción<sup>8</sup> entre diferentes tipos de partícipes (p. ej. los parlamentos y el pueblo), de contenidos permitidos (hasta la limitación de la llamada «cláusula de la eternidad» como en el artículo 79, párrafo 3 de la Ley Fundamental y el artículo 288 de la Constitución de Portugal), y de las mayorías requeridas (p. ej. el 2/3 de la mayoría en el Parlamento Alemán y el Consejo Federal según el artículo 79, párrafo 2 de la Ley Fundamental). El Estado constitucional ha desarrollado diferentes «anteprocursos» en los distintos países: en Alemania, por ejemplo, la más bien desafortunada reforma constitucional de la Comisión Investigadora en los años 70;<sup>9</sup> la relativamente pálida «Comisión-objetivos del Estado», que fue más provechosa para la ciencia con su informe de 1983;<sup>10</sup> y la Comisión Constitucional Conjunta del Parlamento Alemán y el Consejo Federal después de la reunificación.<sup>11</sup> Italia siempre ha vuelto a emprender iniciativas para la revisión constitucional bajo la forma de comisiones,<sup>12</sup> así por ejemplo últimamente fracasó la «Bicameral» (1999). Todos estos procedimientos forman parte del desarrollo constitucional, incluso allí, donde *de facto* fracasa. Es notable, sin embargo, la diferencia que se da en cada país en particular. Tenemos así 46 modificaciones constitucionales de nuestra Ley Fundamental en 50 años frente a 28 enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en más de 200 años. Eso muestra que aquí el desarrollo constitucional transcurre de diversas «formas», pues la Cons-

---

*Verfassungswandel, Verfassungsgewohnheitsrecht*, HdStR t. VII, 1992, pp. 57 ss.; KLOEPFER, M. *Verfassungsänderung statt Verfassungsreform, Zur Arbeit der Gemeinsamen Verfassungskommission*, 1995; HÄBERLE, P. *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft*, 2.<sup>a</sup> ed., 1998, pp. 267 y ss.

<sup>8</sup> Una tipología por HÄBERLE, P. *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft*, 2.<sup>a</sup> ed., 1998, pp. 270 y ss.

<sup>9</sup> Al respecto WAHL, R. *Empfehlungen zur Verfassungsreform*, AöR 103, 1978, pp. 477 y ss.

<sup>10</sup> Al respecto LÜCKE, J. *Soziale Grundrechte als Staatszielbestimmungen und Gesetzgebungsaufträge*, AöR 197, 1982, pp. 15 y ss.

<sup>11</sup> HESSE, K. *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 20.<sup>a</sup> ed., 1999, pp. 42 y ss. (nueva impresión 1999); BERLIT, U. *Die Reform des Grundgesetzes nach der staatlichen Einigung*, JöR 44, 1998, pp. 17 (26 y ss.); SCHOLZ, R. *Europäische Union und Verfassungsreform*, NJW 1993, pp. 1690 y ss.

<sup>12</sup> Al respecto, HÄBERLE, P. *Verfassung als öffentlicher Prozeß*, 3.<sup>a</sup> ed., 1998, pp. 817 y ss., a propósito del punto de partida teórico del autor; véase también FREIBURG, O. *Elemente einer Verfassungsgesetzgebungslehre*, 1999, pp. 128 y ss.

titución no se queda de alguna manera «parada». El factor tiempo no se desconecta. Así en los Estados Unidos de Norteamérica la *broad interpretation* ha reemplazado parcialmente a la modificación constitucional formal. Cabe mencionar que existe un «arte» de la modificación constitucional.<sup>13</sup> En Austria y en Alemania, sin embargo, casi nadie domina ese arte. Piénsese en el desafortunado artículo 16 a y 23, párrafos 2-7 de la Ley Fundamental (Punto: leyes de desarrollo en la Ley Fundamental). Teóricamente, la modificación constitucional básicamente no se opone a la idea de la Constitución sino que, en tanto «ventana del tiempo», es su consecuencia.

### III. LA RELACIÓN ENTRE DESARROLLO CONSTITUCIONAL Y REFORMA CONSTITUCIONAL

Ambos conceptos, tanto desarrollo constitucional como reforma constitucional habían sido separados en el aspecto de lo formal y de lo organizativo: Ahora se requiere más bien la elaboración de lo que los relaciona. La «reforma constitucional» es la sección institucionalizada de la totalidad del proceso de desarrollo constitucional. Desde una perspectiva integral este desarrollo constitucional es un proceso indivisible. Así se den procesos «más lentos» y de alcance menos profundo en la forma de desarrollo constitucional y de modificaciones constitucionales, como en el caso de las «actualizaciones» poco innovadoras de la Constitución Federal en Suiza (1999). Por el contrario pueden darse desarrollos constitucionales relativamente «rápidos» sin las modificaciones constitucionales correspondientes: La Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica es considerada como un «Congreso Constitucional» permanente por el carácter pionero que adquieren sus decisiones. El Tribunal Constitucional Alemán muchas veces lleva a cabo modificaciones constitucionales materiales y hasta «legislación constitucional», por ejemplo en lo referente a impuestos (Sentencia (s) 93, 121; 99, 246) o en sus veredictos televisados desde s. 12, 205 (260 ss.) y últimamente s. 90, 60; 91, 125.

El Tribunal Constitucional Alemán está dotado de un mayor ámbito de competencias que la mayoría de los Tribunales Constitucionales en Europa y ha contribuido trabajando para lograr el consenso básico

<sup>13</sup> SALADIN, P. *Die Kunst der Verfassungserneuerung*, 1999.

de Alemania y ha logrado llevar a cabo bastante pretórica satisfactoria en relación con la reunificación, en interacción con el «activismo judicial» (p. ej. en el asunto de la cláusula del 5%, s. 82, 322 o en el asunto del aborto, s. 88, 203 y por último en la EuGRZ 1999 en la p. 79 ss.: consideración de los hijos en el Derecho Tributario sobre los Ingresos) y con la «autorestricción judicial» (en la sentencia sobre la Reforma Agraria s. 84, 90<sup>14</sup>). Se ha «continuado escribiendo» el Contrato Social y recién hace poco parece haber entrado en crisis de dispersión y aislamiento (Sentencia anti-crucifijos: s. 93, 1; «Los soldados son asesinos»: s. 93, 266; Bloqueos de asientos: s. 92, 1).<sup>15</sup>

En suma hay que saludar que el tipo de Estado Constitucional, debido a la tensión entre estabilidad y cambio, y en general entre preservación y modificación, así como a la necesidad de su «validación», establezca toda una escala de procesos formales e informales, que capturan el «tiempo». A la «ventana del tiempo» la conocemos desde la actuación constituyente pasando por la modificación constitucional hasta las creativas sentencias constitucionales incluyendo los votos singulares (la frase de H.R. Klecatskys la «reforma del derecho fundamental a través de la sentencia» también vale para nosotros).<sup>16</sup> También son vehículos latentes: la Ley de Experimentación, la libre conformación del Ejecutivo y el nombramiento de comisiones de investigación. A propósito, los poderes informales o bien las fuerzas del desarrollo constitucional «participan» muchas veces también en la «reforma constitucional». La literatura científica, las sentencias-guía de los tribunales o los programas de partidos políticos (por ejemplo en lo referente a Europa, protección del medio ambiente y cultura), dado el caso, enrumban por buen camino o permiten mantener la línea a un proceso constituyente o a una modificación constitucional. Con mucha razón Austria ha ele-

<sup>14</sup> Con respecto a esto GRAF VITZTHUM, W. *Das Bodenreform-Urteil des Bundesverfassungsgerichts: Analyse und Kritik*. En K. Stern (ed.). *Deutsche Wiedervereinigung*, t. II/1, 1992, p. 3 (11).

<sup>15</sup> Cfr. SCHULZE-FIELITZ, H. *Das BverfG in der Krise des Zeigeistes*, AöR 122, 1997, pp. 1 y ss.

<sup>16</sup> HESSE, K. *Stufen der Entwicklung der deutschen Verfassungsgerichtsbarkeit*, JöR 46, 1998, pp. 1 y ss.; KORINEK, K. *Die Verfassungsgerichtsbarkeit im Gefüge der Staatsfunktionen*, VVDStRL 39, 1981, pp. 7 y ss.; KLECATSKY, H. R. y T. E. WALZEL VON WIESENTREU. *Verfassungspolitische Betrachtungen zu Voraussetzungen und Wirkungsbedingungen einer funktionsfähigen Verfassungsgerichtsbarkeit*, FS Schambeck, 1994, pp. 459 y ss.

gido tomar el camino del artículo 44 parágrafo 3 de su Ley Constitucional<sup>17</sup> dado el efecto profundo del «cambio total» que implicaría su ingreso a la Unión Europea. A través de «Maastricht» y «Amsterdam» las constituciones de todos los países miembros de la Unión Europea han experimentado este tipo de «cambio total» según corresponde.

Luego de esta «parte general», fragmentaria, a continuación presentaremos el ejemplo del caso de la Ley Fundamental Alemana (incluyendo las constituciones de los Estados federados).

## SEGUNDA PARTE: LA LEY FUNDAMENTAL ALEMANA —INCLUYENDO LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS FEDERADOS— COMO CASOS EJEMPLIFICADORES

### I. ETAPAS DEL DESARROLLO CONSTITUCIONAL—FASES TEMPORALES

Esbozaremos a continuación las etapas del desarrollo constitucional desde una perspectiva histórica y de contenido; y esbozaremos la perspectiva temporal teniendo en cuenta lo que le corresponde a toda «periodización»: muchas veces las transformaciones internas, «silenciosas» y los «tiempos de incubación» de los desarrollos del derecho constitucional no se pueden establecer fuera de la «historia de los acontecimientos».

#### 1) LA «PREHISTORIA» DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA (1945-1949)

El concepto de «prehistoria»<sup>18</sup> se ha arraigado. Sobre la tabla rasa de la capitulación total de mayo de 1945 se levantaron desde muy temprano las fuerzas coforjadoras de la Constitución en forma de comunidades *in situ*, que tenían que «preocuparse de su existencia» inmediata para la supervivencia. Las únicas que quedaron relativamente «intactas» en el aspecto moral fueron las dos grandes iglesias cristianas, lo que llevó a que se consagrará incluso textualmente una misión pública

<sup>17</sup> Al respecto, ÖHLINGER, T. *Verfassungsrecht*, 2.<sup>a</sup> ed., 1995, pp. 72 y ss.

<sup>18</sup> Cfr. el tomo del mismo nombre *Vorgeschichte* publicado por T. Stammen, J. Becker y P. Waldmann en 1979.



específica en los acuerdos eclesiásticos y los concordatos, tal como había venido desarrollándose en la realidad (constitucional) en formación.<sup>19</sup> Cabe notar que los Estados (de Alemania Occidental) fueron los primeros constituyentes que en terreno propio, Baviera y Hesse casi simultáneamente (diciembre, 1946), compitieron a favor de una mejor política constitucional en sus constituciones. Incluso Estados como Westfalia-Rin del Norte «unidos por un guión» desarrollaron un sentimiento de «nosotros». No es posible estimar realmente la importancia que tuvo para el federalismo o para la Ley Fundamental<sup>20</sup> la rápida conformación de los Estados miembros después de 1945 y la expedición de la «constitución total» (por ejemplo, Rheinland Pfalz 1947). La prehistoria de la Ley Fundamental<sup>21</sup> se enfatiza en los conceptos claves del proyecto constitucional de Herrenchiemsee (1948), «Consejo Parlamentario» en Bonn, la promulgación de la Ley Fundamental en mayo de 1949, la aprobación de los parlamentos de los Estados Federados al emitir el voto de Baviera (1949) —sin aprobación del pueblo de Alemania Occidental— con diferentes resultados si se evalúa el peso de la influencia de las tres fuerzas de ocupación occidental.<sup>22</sup>

## 2) LA LEY FUNDAMENTAL (1949-1968)

Esta fase se puede caracterizar de la siguiente manera:<sup>23</sup> continúa la vigencia del Derecho antiguo, «en tanto no contradiga a la Ley Fundamental» (artículo 123, parágrafo 1 de la Ley Fundamental) confirmando la vigencia del Concordato del Imperio por parte del Tribunal Constitucional en su controvertida sentencia de 1957; a pesar de que su vinculación con la legislación federal lo rechaza (s. 6, 309 (340 ss.));

<sup>19</sup> A propósito de la responsabilidad pública léase la literatura pionera de SMEND, R. *Staat und Kirche nach dem Bonner Grundgesetz*, *ZevKR* t. 1, 1951, p. 4 y ss.; poco después SCHLAICH, K. *Der Öffentlichkeitsauftrag der Kirchen*, en *HdBSt-Ki*, t. 2, 1.ª ed., 1975, pp. 231 y ss. (2.ª ed., 1996, pp. 131 y ss.)

<sup>20</sup> BEUTLER, B. *Das Staatsbild in den Länderverfassungen nach 1945*, 1973; *Die Länderverfassungen in der gegenwärtigen Verfassungsdiskussion*, *JöR* 26, 1977, pp. 1 y ss.

<sup>21</sup> Cfr. *JöR*, t. 1, 1951, pp. 14 y ss.

<sup>22</sup> STOLLEIS, M. *Besatzungsherrschaft und Wiederaufbau deutscher Staatlichkeit 1945-1949*, en: *HdBStR*, t. 1, 1987, pp. 173 y ss.; HOFMANN, H. *Die Entwicklung des Grundgesetzes nach*, 1949, ib. pp. 259 y ss.

<sup>23</sup> A propósito de lo siguiente, véase HOFMANN, H. *op. cit.*

en el área del servicio público se recepcionó lo tradicional (artículo 33 párrafo 5 de la Ley Fundamental, así como también el artículo 131 de la Ley Fundamental, véase al respecto el fallo del Tribunal Constitucional 3, 58); en el campo del Derecho Eclesiástico se asumió el sistema de compromisos de la República de Weimar de la llamada «división coja» entre el Estado y las Iglesias (artículo 140 de la Ley Fundamental). Algunos artículos aislados como el de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el de libre cambio de domicilio fueron diferidos en forma de disposiciones transitorias (artículo 117 de la Ley Fundamental) a los cuales se les dio continuidad a través de la «interpretación conforme a la Constitución». Otro concepto clave para el manejo de la situación de la posguerra por parte de los constituyentes lo conforma el reconocimiento de los refugiados y exiliados, la financiación de las cargas de la posguerra y la realización de la compensación de las cargas (artículo 119 hasta 120 en la Ley Fundamental). En una muestra sin igual de capacidad solidaria y de disposición de sacrificio individual, que también debería haberse podido esperar de Occidente durante el proceso de la reunificación alemana en 1990, fueron integrados casi nueve millones de refugiados y exiliados de Oriente.

El texto de la Ley Fundamental se llenó de vida incluso en el aspecto político a través de una gran participación electoral en los primeros comicios parlamentarios (1949/1953/1957) y el desarrollo de una estabilidad específica del sistema de gobierno parlamentario, así como del desarrollo de una «democracia de cancilleres» bajo el gobierno de K. Adenauer. Después de que en 1951 se permitió la fusión de los Estados Baden, Württemberg-Baden y Württemberg-Hohenzollern a través del voto popular (disposición especial del artículo 118 de la Ley Fundamental, véase el fallo del Tribunal Constitucional 1, 14; pero también s. 5, 34); y después de que la población del Saarland rechazara el «Estatuto del Saar» de modo que en 1956 fuera posible su ingreso según el artículo 23, p. 2 de la Ley Fundamental, empezó una época movida: en 1954 la sentencia sobre la reorganización de la defensa de la República Federal Alemana que tuvo como consecuencia la introducción del servicio militar obligatorio (cfr. Artículos 12 a, 17 a, 45 a, 45 ss.) en el año 1956 dentro del marco general de la prohibición del Partido Comunista Alemán (KPD) por parte del Tribunal Constitucional (s. 5, 85 ss.). El derecho de ocupación fue desmontado paso a paso (1955: entrada en vigencia del Pacto de Alemania de 1952) y se fue consolidando la «integración occidental» de la República Federal Alemana. El

artículo 24 de la Ley Fundamental (transferencia de derechos de soberanía a organizaciones interestatales, sistema de colectivo seguridad) facilitó la recuperación de la soberanía —limitada— en el camino a la integración occidental. Forma parte de esto, el ingreso a la OTAN, la Unión Europa Occidental, así como la pertenencia total en el aparato europeo (1951) y la consecuente ratificación de la Convención Europea de Derechos Humanos; este es, el puente hacia su creciente «cultura de los derechos fundamentales». En el «Tratado de Roma» de los seis países fundadores de la Comunidad Económica Europea (1957), podemos por lo menos hasta ahora «interpretar» como la anexión a la cultura de derecho proveniente de Roma *echan a andar* también de manera audaz el proceso de integración europea. El extenderse a Europa ha contribuido fehacientemente a la legitimación de la joven república.

La Ley Fundamental tuvo que enfrentar una difícil prueba de validez en 1968. Esta solo podría ser aprobada por la Gran Coalición (1966 a 1969). En 1968 se aprobaron por parte de la mayoría requerida de dos tercios del Parlamento Alemán y del Consejo Federal (artículo 79, párrafo 2 de la Ley Fundamental) las modificaciones a la Ley Fundamental referidas al establecimiento del Estado de Emergencia (p. ej. artículo 53 de la Ley Fundamental)<sup>24</sup> en un clima de gran polarización en la opinión pública. El derecho a la insurgencia retomado nuevamente (artículo, párrafo 4 de la Ley Fundamental) habría de calmar a los sindicatos y a los «círculos izquierdistas». La «revolución del 68» que abarcó a muchas democracias occidentales en parte bajo la forma de la «oposición militante extraparlamentaria» y del surgimiento de la corrientes neomarxistas («marcha a través de las instituciones»), introdujo estas controversias al seno de las universidades alemanas, las cuales en principio fueron «salvadas» por el Tribunal Constitucional (Sentencia sobre las Universidades: s. 35, 78: Garantía de la libertad de las Ciencias según artículo 5 párrafo 3 de la Ley Fundamental). En tiempos de la Gran Coalición (1966 a 1969) también se proclamaron modificaciones a la Ley Fundamental concernientes a la reforma de la constitución financiera y a las «tareas comunitarias» (cfr. p. ej. artículo 91 a

<sup>24</sup> Presentado por HESSE, K. *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 20.<sup>a</sup> ed., 1995, pp. 300 y ss. (nueva impresión 1999); HOFMANN, H. *op. cit.*, pp. 292 y ss.

y b, 104 a de la Ley Fundamental), lo que hizo que se «introdujera» un poco de «federalismo cooperativo» al texto constitucional.

### 3) LA LEY FUNDAMENTAL (1969-1982)

Ciertamente, la Ley Fundamental siempre fue el «marco de referencia» para todo desarrollo político. No obstante, este marco ha ido modificándose paso a paso, esto es, se ha ido modificando puntualmente a través de novedades constitucionales formales o transformaciones *cuasi* constitucionales. La elección de W. Brandt como Canciller alemán en otoño de 1969, que fue celebrada como un «cambio en el poder» (su lema: «atreverse a una mayor democracia») significó introducir un corte. En aquel entonces se introdujo la «nueva Política del Este» (1970-1973) con las etapas de la aprobación de los Tratados del Este (con la Unión Soviética y Polonia: 1972) y del «Tratado de Bases» con la República Democrática Alemana (1972), aprobado por el Tribunal Constitucional (s. 36, 1) reforzando, sin embargo, así de modo unánime el mandato de reunificación del preámbulo y del artículo 146 de la Ley Fundamental como un mandato jurídico. Esta decisión realmente fue una «sentencia constitucional».

### 4) LA LEY FUNDAMENTAL (1982- 1989)

Este período se inicia con la caída del Canciller Alemán H. Schmidt en favor de H. Kohl a través del «voto constructivo de desconfianza», por primera vez exitoso (artículo 67 de la Ley Fundamental). A los ojos de la Ley Fundamental este es un camino «normal». Se quería aprender de las experiencias negativas de la época de la República de Weimar (aunque por caminos controvertidos se llegó finalmente a nuevas elecciones en 1983, cfr. fallo del Tribunal Constitucional s. 62, 1). En principio en cierto aspecto la Ley Fundamental fue concebida como una «constitución contraria» a Weimar. Los conceptos claves son la «soberanía de la democracia» según el artículo 18, 21 parágrafo 2 de la Ley Fundamental, la revalorización de los derechos fundamentales (p. ej. artículo 1, parágrafo 3 de la Ley Fundamental) y la gran cantidad de competencias del Tribunal Constitucional. Los padres y las madres de la Ley Fundamental durante su trabajo han sido conscientes de su «argumentación con Weimar». Desde el punto de vista de la teoría constitucional esto se conoce como una «apreciación empírica».

## 5) LA LEY FUNDAMENTAL COMO CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA REUNIFICADA: 1990 HASTA LA ACTUALIDAD

La caída del muro de Berlín (9 de noviembre de 1989) se produjo gracias a la previa apertura de la frontera húngara que a su vez produjo las «movilizaciones ciudadanas» en Alemania Oriental bajo los lemas «nosotros somos el pueblo» y luego «nosotros somos un pueblo». Este colapso pacífico del régimen del Partido Socialista Unificado (SED), esto es de su «Estado tutelar», ha dado pie a desarrollos que nos han asombrado a los alemanes; pero que asimismo nos alegran hasta el día de hoy. La historia (universal) se había acelerado en el *annus mirabilis* de 1989 hasta dejarnos casi sin aliento. En la víspera de marzo de 1990 se llevaron a cabo las primeras elecciones libres en la «todavía República Democrática Alemana». En junio de 1990 entró en vigencia el Tratado de Unión Monetaria, Económica y Social y el 23 de agosto de 1990 la Cámara del Pueblo de la República Democrática Alemana anunció su adhesión a la [RFA] según el artículo 23 párrafo 2 de la Ley Fundamental. El 29 de septiembre de 1990 entró en vigencia el Tratado de Unificación, después de que poco antes se había suscrito el «Tratado-de-dos-más-cuatro». El 3 de octubre se celebró como el Día de la Reunificación Alemana. Reemplazó al 17 de junio como feriado en conmemoración de la sublevación obrera sangrientamente abatida en la República Democrática Alemana en 1953. Finalmente el 2 de diciembre se llevaron a cabo las primeras elecciones de la Alemania y de Berlín reunificados.

Hubo fuertes controversias en la «víspera de 1990» en la opinión pública política y científica. Se impuso el «camino realista» de la adhesión según el artículo 23 párrafo 2 de la Ley Fundamental bajo el liderazgo del entonces Canciller alemán H. Kohl. Probablemente lo que habló a favor de ello fue la presión del tiempo. Es probable que la «hora» de la reunificación no haya sido la «hora» para una nueva Constitución, a pesar de que se podría haber trabajado sobre la base de una Ley Fundamental «soberana»; por otra parte recordemos que la Constitución de Weimar en su tiempo se logró culminar en pocos meses. El precio es conocido. El Tratado de Reunificación de 1990,<sup>25</sup> con todo

<sup>25</sup> Al respecto, SCHÄUBLE, W. *Der Vertrag*, 1992; STERN K. y B. SCHMIDT-BLEIBTREU, *Verträge und Rechtsakte zur Deutschen Einheit*, 2 t., 1990.

respeto por sus estructuras, tuvo muchas deficiencias. Por ejemplo algunos plazos para la transición eran demasiado cortos y la «unificación interna» no se ha concretado. A la Ley Fundamental en tanto Constitución de la Alemania reunificada también le hubiera «venido bien» un referéndum.

Como objeto de la reforma constitucional cabe mencionar, por lo demás, las modificaciones constitucionales «condicionadas por la adhesión» y otras: Según el artículo 4 del Tratado de Reunificación (1990) entre otros estaban condicionados por la adhesión: la modificación del Preámbulo después de que se cumpliera con la tarea de la reunificación, la transformación del antiguo artículo 23 de adhesión en un nuevo artículo-europeo,<sup>26</sup> la prórroga del plazo de vencimiento de la vigencia de las normas de la República Democrática Alemana que se desvían de la Ley Fundamental (artículo 143, parágrafo 1 y 2 de la Ley Fundamental),<sup>27</sup> la garantía de que se determinen por escrito las expropiaciones llevadas a cabo en la zona soviética entre 1945 y 1949 en base de los derechos y a la supremacía del poder de ocupación, (artículo 143 parágrafo 3 de la Ley Fundamental; al respecto el fallo del Tribunal Constitucional 84, 90; 86,15; 94, 12), la reformulación del artículo 146 en los siguientes términos: Esta Ley Fundamental, que después de culminada la unificación y la libertad de Alemania tendrá validez para toda Alemania, perderá su validez el día en que entre en vigencia «una Constitución que haya sido aprobada libremente por el pueblo alemán» —con ello en principio se está sugiriendo una reforma constitucional en forma de un proceso constituyente—.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Al respecto véase, DI FABIO, U. *Der neue Art. 23 des Grundgesetzes. Positivierung vollzogenen Verfassungswandels oder Verfassungsneuschöpfung?*, *Der Staat* 32 (1994), pp. 191 y ss.; PERNICE, I. en: «La Ley Fundamental—Comentario». H. Dreier (ed.), t. 2, 1998, art. 23; MICHAEL, L. *Die Wiedervereinigung und die europäische Integration als Argumentationstopoi in der Rechtsprechung des BVerfG – zue Bederutung von. Art. 23 p. 2 y 23, párr. 1 p. 1, n. F. GG*, en: AöR 124, 1999, pp. 606 y ss.

<sup>27</sup> Al respecto véase, R. WENDT. *Sachs, Sachs, Grundgesetz*, 2.<sup>a</sup> ed., 1999, art. 143.

<sup>28</sup> De las controvertidas literaturas: ISENSEE, J. *Schlussbestimmung des Grundgesetzes*; Art. 146, HdBSr t. VII, 1992, pp. 271 y ss.; WIEDERIN, E. *Die Verfassunggebung im wiedervereinigten Deutschland*, AöR 117, 1992, p. 410 ss.; SCHNEIDER, H.P. *Die verfassunggebende Gewalt*, HdBSr t. VII, 1992, p. 3 (23 s.); HUBER, P.H., en *Sachs, Grundgesetz*, 2.<sup>a</sup> ed., 1999, Art. 146; HESSE, K. *Grundzüge, op. cit.*, p. 42; HÄBERLE, P. *Die verfassunggebende Gewalt des Volkes: Das Beispiel Deutschland 1989/90/91*, REDP 1991, pp. 125 y ss.

Desde 1990 se ha procedido a las siguientes reformas constitucionales,<sup>29</sup> en parte siguiendo las recomendaciones de la Comisión Constitucional Conjunta, independientemente de ella: en el campo de la determinación de los objetivos del Estado se ha impuesto de facto la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3, párrafo 2, párrafo 2 de la Ley Fundamental), la prohibición de la discriminación de los discapacitados (artículo 3 párrafo 3 párrafo 2 de la Ley Fundamental, al respecto el fallo del Tribunal Constitucional 99, 341 (357 s.)), la protección de las bases naturales de la vida (artículo 20 a de la Ley Fundamental) —con todo ello la Ley Fundamental simplemente se pone a la altura del estándar general del nivel de desarrollo del Estado Constitucional—; en lo concerniente al Federalismo al Estado Federal Alemán se le otorgan algunas competencias, como por ejemplo la responsabilidad del Estado en la medicina reproductiva, la tecnología genética y el transplante de órganos (artículo 74 párrafo 1 n.º 25, 26 de la Ley Fundamental); por otra parte, se le recortan ciertas competencias al Estado Federal Alemán a favor de los Estados Federados (reforzamiento de la cláusula de necesidad a la cláusula de exigencia según el artículo 72 párrafo 2 de la Ley Fundamental, garantizada por el Tribunal Constitucional según el artículo 93 párrafo 1 n.º 2 a de la Ley Fundamental). Otras modificaciones constitucionales se refieren a la privatización (administración del tráfico aéreo y ferroviario y del correo, artículo 87 d, e y f de la Ley Fundamental), la reducción de la protección del derecho fundamental al asilo en el artículo 16 a de la Ley Fundamental (confirmado por el fallo del Tribunal Constitucional 94, 49; 94, 115; 94,166) la introducción de la desafortunada «gran ofensiva del *chuponeo* telefónico» (1998) (artículo 13 párrafo 3 de la Ley Fundamental). Recientemente se viene discutiendo una amplia reforma del Estado Federal Alemán, que toca sobre todo a la reforma financiera (equilibrio financiero).<sup>30</sup> Por suerte la petición periódica-

<sup>29</sup> Cfr. también la compilación por MAURER, H. *Staatsrecht*, 1999, pp. 154 y ss.; HESSE, K. *op. cit.*, pp. 42 y ss.

<sup>30</sup> Al respecto véase, SELMER, P. *Grundsätze der Finanzverfassung des vereinten Deutschland*, VVDStRL 52,1993, pp.10 y ss.; HÄDE, U. *Finanzausgleich. Die Verteilung der Aufgaben, Ausgaben und Einnahmen im Recht der Bundesrepublik Deutschland und der Europäischen Union*, 1996; KORIOH, St. *Der Finanzausgleich zwischen Bund und Ländern*, 1997; BULL, H.P. *Finanzausgleich im «Wettbewerbsstaat»*, DÖV 1999, pp. 269 y ss.

mente reiterada de una nueva estructuración del mapa político del territorio del Estado Federal Alemán (artículo 29 de la Ley Fundamental) siempre fracasa. Así por ejemplo, en 1996 la fusión de Berlín y Brandenburgo (artículo 118 de la Ley Fundamental) fue rechazada por el pueblo de Brandenburgo, e igualmente nos alegra que aparentemente no se logrará imponer la disolución de las ciudades-Estado Bremen y Hamburgo en los Estados del norte de Alemania. Son demasiado importantes en el marco de una teoría constitucional federativa de las ciudades-Estado.<sup>31</sup>

Mencionaremos, solo a modo de recuerdo, algunos temas que se han discutido o se siguen discutiendo desde la perspectiva del derecho político y con miras a posibles modificaciones constitucionales: en lo que respecta los objetivos del Estado o de los derechos sociales fundamentales, como por ejemplo la educación y la cultura, la protección de los animales, la protección de las minorías étnicas, —con lo cual la Ley Fundamental alcanzaría el nivel de las constituciones de los Estados de Alemania Oriental; lo mismo vale en lo concerniente a la confidencialidad de la información y protección de documentos o el reconocimiento de comunidades de vida no conyugales. En general, para el principio de la Democracia valen: la introducción de elementos plebiscitarios como la iniciativa popular, la acción popular y el jurado popular, el refortalecimiento de la posición jurídica de los parlamentarios, el derecho del Parlamento Alemán de autodisolverse y, finalmente, en el campo del Estado Federal Alemán, la expansión jurídica del Estado Federado dentro del marco de una «refederalización».<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Al respecto mi aporte: *Die Zukunft der Landesverfassungen der Freien Hansestadt Bremen im Kontext Deutschlands und Europas*, JZ, 1998, pp. 57 y ss., ahora también en: *Europäische Verfassungslehre in Einzelstudien*, 1999.

<sup>32</sup> HÄBERLE, P. *Die Kontroverse um die Reform des deutschen Grundgesetzes*, ZfP, 1992, pp. 233 y ss.; MAURER, H. *op. cit.*, p. 155.



## II. ETAPAS DEL DESARROLLO CONSTITUCIONAL – PUNTOS ESENCIALES DE CONTENIDO DESDE UNA PERSPECTIVA DE LA CIENCIA DE LA CULTURA

### 1) EL DESARROLLO DE UNA «CULTURA DE DERECHOS FUNDAMENTALES»<sup>33</sup> DE ALEMANIA FEDERAL

En el campo de los derechos fundamentales se dieron desde el inicio procesos de crecimiento intensivos y extensivos de la Ley Fundamental. Hoy en día estos, conjuntamente con el principio del Estado de Derecho, son los hijos preferidos de los alemanes, algo que no solo se muestra en la popularidad del «recurso de amparo constitucional» (artículo 93 parágrafo 1–4 a de la Ley Fundamental). Elaborada la doctrina de del «sistema de valores de los derechos fundamentales» G. Dürigs, el Tribunal Constitucional ha ido desarrollando poco a poco casi todos los derechos fundamentales particulares importantes, tales como el de la dignidad humana y el de la igualdad (artículo 1 y 3 de la Ley Fundamental), aunque también ha desarrollado algo más que simples fragmentos de la «parte general» de los derechos fundamentales. Las sentencias pioneras son aquellas referentes al artículo (general) 3 parágrafo 1 de la Ley Fundamental como la prohibición de la igualdad (sentencia del Tribunal Constitucional 1, 13 (52); 26, 302), a la libertad de expresión y de prensa (s. 7, 198), al libre ejercicio profesional del artículo 12 de la Ley Fundamental (s. 7, 377) y a la propiedad en el sentido del artículo 14 de la Ley Fundamental (cfr. s. 24, 367; 58, 300), a la libertad artística (s. 30, 137) y a la libertad religiosa (s. 24, 236; 32, 98). También el matrimonio y la familia (artículo 6 de la Ley Fundamental) fueron elaborados tempranamente en su «multidimensionalidad» como derecho a la libertad, «garantía institucional» y «norma fundamental valorativa decisiva» (sentencia del Tribunal Constitucional 6, 55). Tanto la dogmática y la judicatura, como la práctica del Estado, han plasmado los derechos fundamentales en la realidad constitucional de manera prácticamente óptima (la optimización de «los derechos fundamentales» es un término técnico de uso común). Esto vale también sobre todo para los derechos fundamentales considerados formales como

<sup>33</sup> El concepto de la «*Grundrechtskultur*» fue propuesto por primera vez en 1978/79 (HÄBERLE, P. *Kommentierte Verfassungsrechtsprechung*, 1979, pp. 88 y ss.). Este concepto se ha establecido desde entonces.

el derecho a la audiencia (artículo 103 parágrafo 2 de la Ley Fundamental, cfr. s. 9, 89; 25, 158) o la exigencia de la protección legal efectiva (artículo 19 parágrafo 4 de la Ley Fundamental, cfr. s. 10, 264 (267); 35, 263 (274); últimamente s. 97, 298 (315 s.)). Existe una «cultura de derechos fundamentales» específicamente alemana con algunas exageraciones eventuales (no se libra de ello: s 65, 1: Censo).

## 2) LA AMPLIACIÓN DEL PRINCIPIO DEL ESTADO SOCIAL

Todas las funciones del Estado participaron en la construcción del Principio del Estado Social (artículo 20, 28 de la Ley Fundamental): todo el pueblo al recibir a los millones de refugiados después de la guerra; el legislador parlamentario por ejemplo con sus disposiciones sobre las consecuencias de la guerra, como la ampliación de un sistema social que ya se había iniciado con Bismarck, asimismo con la creación del equilibrio en la carga impositiva o en la «pensión dinámica» bajo K. Adenauer (1957); el Tribunal Administrativo en Berlín, en tanto que ya en su primer tomo (fallo del Tribunal Administrativo 1, 159) había reconocido un derecho exigible a la asistencia; esto es, había reconocido unas necesidades materiales mínimas de existencia: el Tribunal Constitucional, a través del proceso escalonado de delimitación del Principio del Estado Social (p. ej. s. 40, 121; 59, 231); la literatura científica, a través de las propuestas teóricas<sup>34</sup> que la acompañaron. Es posible que haya que discutir hoy en día la reorganización del concepto de estado «social» de derecho creado por H. Heller: La estabilidad, que es también lo atractivo de nuestra República, implementada conjuntamente con el «milagro económico» de la «economía social de mercado» de L. Erhard, se debe a la paz social a la que contribuyeron tanto los empleadores como los sindicatos gracias al principio del Estado Social.

<sup>34</sup> Sobre todo FORSTHOFF, E. y O. BACHOF. *Begriff und Wesen des sozialen Rechtsstaates*, VVDStRL 12, 1954, pp. 8 y ss., pp. 37 y ss. De la literatura sobre el estado de derecho: HOFMANN, H. *Geschichtlichkeit und Universalitätsanspruch des Rechtsstaates*, en *Der Staat* 34, 1995, pp. 1 y ss.; SCHMIDT, E. Aßmann, *Der Rechtsstaat*, HdbStR, t. 1 1987, pp. 987 y ss.; HESSE, K. *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 20.<sup>a</sup> ed., 1995 (nueva impresión 1999), pp. 84 y ss.

### 3) LAS «DEMOCRACIAS LIBERALES»

Se afirmó en la época de la posguerra por el proceso de prohibición contra los partidos SRP y KPD (fallo del Tribunal Constitucional 2, 1 y 5, 85); pero, ante todo gracias a la «aprobación interna» de la democracia por parte de los ciudadanos alemanes. Claro está que la Ley Fundamental, primordialmente, solo reconoce *la democracia representativa* y no, también, *la democracia directa*, a diferencia de lo que sucede en los 16 Estados Federados. La participación en las elecciones parlamentarias hasta hoy ha sido bastante alta. También se ha logrado asegurar la estabilidad de las «mayorías para el canciller» a través del sistema de elecciones (derecho electoral ponderado con elementos de elección personal, no garantizado expresamente como tal en la Ley Fundamental) así como de la cláusula del 5%. Es una buena señal para la apertura del «sistema» que la cláusula del partido de los «Verdes» haya podido ser superada *a posteriori* (por primera vez en el Parlamento Alemán en 1983). En el sistema de financiación estatal de los partidos la «estatalidad de los partidos» ciertamente ha conducido a desarrollos muy cuestionables, que recién fueron corregidos poco a poco por el Tribunal Constitucional (cfr. s. 20, 56, así como s. 24, 300 y especialmente s. 73, 40, véase también s. 99, 69); el sistema de botines de los partidos ha de ser señalado críticamente por su nombre; asimismo los partidos que hoy en día son frecuentemente vejados, también han llevado a cabo una gran labor de integración, al empujar hacia el límite al meritorio «movimiento ciudadano» en el transcurso de la reunificación (1989/90).

Una palabra a propósito de la reforma parlamentaria: Siempre se hizo referencia a ella como la «grande», sin embargo solo logró realizarse paso a paso como la «pequeña».<sup>35</sup> Como ejemplo de ello tenemos el establecimiento de «comisiones de estudio» del Parlamento Alemán, las iniciativas para la creación de una «mayor apertura» (audiencias públicas, exposición pública de las actividades secundarias de los parlamentarios). El Parlamento Alemán es considerado un «parlamento muy trabajador», aunque el «pleno vacío» desafortunadamente

<sup>35</sup> SCHNEIDER H.P. y W. ZEH (ed.). *Parlamentsrecht und Parlamentspraxis in der Bundesrepublik Deutschland*, 1989; LEMKE-MÜLLER, S. *Zur Parlamentsreform im Deutschen Bundestag: Mehr Transparenz Öffentlichkeit und Effektivität*, en *Aus Politik und Zeitgeschichte*, B 27/96 del 28 de junio de 1996, pp. 3 y ss.

no es poco frecuente ya que el trabajo principal se realiza en las comisiones. En 1998 se habló críticamente del «Parlamento del Gobierno» (A. Vollmer). El Consejo Federal Alemán (artículo 50 de la Ley Fundamental) se caracteriza por un trabajo altamente «profesional» y objetivo. Cabe mencionar, sin embargo, la crítica al «bloqueo» parlamentario en lo referente a la reforma tributaria al final de la era Kohl. El clima de tranquilidad y normalidad que reinó en el cambio de poder de H. Kohl al bloque rojo/verde en otoño 1998 mostró lo firme que se encuentra la cultura política de la Alemania democrática.

#### 4) LAS LÍNEAS DE DESARROLLO DEL FEDERALISMO. LA «RESURRECCIÓN» DE LOS NUEVOS ESTADOS FEDERADOS Y LOS RECHAZOS CULTURALES

También forma parte de la historia de éxitos de la Ley Fundamental su federalismo.<sup>36</sup> El secreto de su validez está en que no solo fue «conservada» sino que también siguió siendo desarrollada vitalmente. Si en 1949 los Estados Federales eran considerablemente fuertes, más tarde hubo evidentes tendencias unificadoras que K. Hesse plasmó en 1962 bajo el concepto de «Estado Federal unitario». A lo largo del tiempo se diferencian: el «federalismo separatista», el «federalismo cooperativo» (plasmado por escrito en el artículo 91a, 91b de la Ley Fundamental de 1969), paralelamente a ello el «Estado unitario» y en el transcurso de la reunificación el «federalismo fedatario» por tiempo. Esto quiere decir: para la fase de transición hacia la consolidación de la Unidad Alemana, los Estados Federados occidentales y la Federación han asumido una mayor responsabilidad conjunta para con los cinco *nuevos* Estados Federados alemanes (tangible en obras comunitarias como la «reconstrucción del Este», el programa de consolidación federal, el aporte de solidaridad: la transferencia de Occidente hacia el Este de un monto financiero que hasta el momento asciende anualmente a cerca de 150 billones de marcos alemanes. Recientemente los Estados federados han fortalecido sus posiciones. Se trata de una «refederali-

<sup>36</sup> MAIER, H. *Der Föderalismus – Ursprünge und Wandlungen*, AöR 115, 1990, p. 213 ss.; ISENSEE, J. *Der Föderalismus und der Verfassungsstaat der Gegenwart*, ebd, pp. 248 y ss.; HÄBERLE, P. *Kulturverfassungsrecht im Bundesstaat*, 1980; del mismo autor, *Aktuelle Probleme des deutschen Föderalismus, Die Verwaltung* 1991, pp. 169 y ss.; OETER, St. *Integration und Subsidiarität im deutschen Bundesstaatsrecht*, 1998.

zación» y de un «federalismo sustancial» en vez de un «federalismo asistencial». Esto se hace palpable en las modificaciones constitucionales, que le devuelven ciertas competencias a los Estados Federados (p. ej. el artículo 72 parágrafo 2, 75 n.º 6 de la Ley Fundamental), sin embargo, en este contexto se encuentra sobre todo el nuevo artículo 23 sobre Europa de la Ley Fundamental (cfr. parágrafo 2–7). El verdadero «milagro», no obstante, lo constituye la «resurrección» en 1990 de los 5 nuevos Estados Federados prácticamente de la noche a la mañana (tangible p. ej. en escudos y bandera). Habían «invernado» en las profundidades culturales bajo el techo de concreto del marxismo-leninismo (Bach de Leipzig, Goethe de Weimar y Fontane de Mark Brandenburgo). Esto muestra nuevamente: La libertad alemana es una libertad federativa.

En curso: El aporte de los 11 o de los 16 Estados Federados Alemanes para el desarrollo constitucional de la totalidad del Estado.

El Estado Federal de Alemania se asemeja a un gran «taller», cuya característica esencial no se puede captar por reflexiones aisladas externas en espacios constitucionales. Hay buenos sustentos para mostrar que los Estados Federados en el marco de la normatividad de la Ley Fundamental han *marcado el camino* justamente para esta Ley Fundamental; lo mismo vale respectivamente para Suiza. Así algunos Estados Federados aislados (antiguos) crearon tempranamente cláusulas del medio ambiente (cfr. artículo 3 parágrafo 2, 131, 141 de la Constitución de Baviera, artículo 26 a de la Constitución de Hesse); la Ley Fundamental recién se ha «actualizado» incluyendo este tipo de cláusulas hace poco en el nuevo artículo 20a, a través de una modificación constitucional. Así los Estados Federados han incluido en sus constituciones artículos con respecto a la confidencialidad de la información, luego de que en 1983 la sentencia guía del Tribunal Constitucional emitiera su voto sobre el derecho fundamental a la autodeterminación informática (s. 65, 1). Las ideas sobre el derecho se movilizan a modo de «olas» del Estado Federal a la Federación Alemana y viceversa, encontrándose los Estados Federados, por su parte, en una competencia fructífera entre ellos, especialmente en el campo del Derecho Constitucional

<sup>37</sup> STARCK, C. *Die Verfassungen der neuen Länder*, HdBStR t. IX, 1997, pp. 353 y ss.; HABERLE, P. *Die Verfassungsentwicklung in den fünf neuen Bundesländern*, JöR 41, 1993, pp. 69 y ss.; ders., *Die Schlußphase der Verfassungsentwicklung in den fünf neuen Bundesländern*, JöR 43, 1995, pp. 355 y ss.

Cultural, que es su ámbito esencial. Los Estados Federados de Alemania Oriental<sup>37</sup> después de 1989 no se limitaron a «copiar» los textos constitucionales de Alemania Occidental, sino que en el espíritu de la realidad constitucional en constante desarrollo han continuado su elaboración, introduciendo por ejemplo lo resuelto en importantes decisiones del Tribunal Constitucional o arriesgando temas totalmente nuevos (así por ejemplo el artículo 7 parágrafo 2 en Brandenburgo caracteriza a la dignidad humana desde el espíritu de I. Kant: «Todos le debemos a todos los demás el reconocimiento de nuestra dignidad») o en el derecho parlamentario constitucional al reforzar los derechos de la oposición. (cfr. artículo 40 de la Constitución de Sajonia). La capacidad del federalismo de convertirse en el «laboratorio constitucional» de la totalidad del Estado determina vitalmente una parte de su fuerza creadora intrínseca. De esta manera las reformas pueden imponerse más fácilmente.

##### **5) LA UNIFICACIÓN EUROPEA. UNA PERSPECTIVA CULTURAL CIENTÍFICA Y LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA COMO «ESTADO CONSTITUCIONAL EUROPEO»**

Mencionaremos la europeización del derecho constitucional nacional alemán como el último principio que se desarrolla en la escala del tiempo, en tanto principio que, cada vez en mayor grado, va impregnando *internamente* a la Constitución. Italia ha arriesgado su camino a la «estatalidad abierta» en el artículo 11. Solo así fueron posibles los «Tratados de Roma» de 1957. La Ley Fundamental alemana ya había creado un artículo similar (24) en 1949, que luego se plasmó en el concepto del «Estado Constitucional Cooperativo». La integración de la República Federal Alemana al sistema occidental de defensa y de seguridad ha facilitado que se soporte la división de Alemania y para los más optimistas incluso sirvió como base «concreta» para la «utopía de la reunificación» (cfr. preámbulo y artículo 146 de la Ley Fundamental). Después de la materialización de la adhesión, el artículo 23 de la adhesión fue reemplazado de manera suficientemente simbólica por el nuevo artículo-europeo, pues la unificación alemana y la europea son dos caras de la misma moneda. Por más que luchemos por al culminación de la unidad interna, se ha iniciado la unificación europea. Después de que «Maastricht» fuera aceptado, aunque con ciertas limitaciones, por el controvertido «Veredicto de Maastricht» (s. 89, 155) del

Tribunal Constitucional alemán —sin realizar un referéndum previo, como sí ocurrió en cambio en el caso de Francia y Dinamarca—. «Amsterdam» ha entrado en vigencia en 1999. Los Estados de la Unión Europea ya no son *el extranjero* entre sí, y no se debe pensar solo en la Europa de los 15, sino también en el Derecho Europeo, en sentido más amplio; esto es, en el Consejo Europeo y la Organización de Seguridad y Cooperación Europea con sus convenciones fundamentales tales como la Convención Europea de Derechos Humanos o la Carta de Copenhague o París (1990).

Europa es una pieza interior para la comprensión del Estado y de la Constitución de Alemania. Claro que hay tiempos y zonas europeas felices y soleadas, así como también sombrías y tristes. Así, casi todo indica que justamente la Alemania reunificada solo posee su legitimidad como Estado Constitucional europeo en unión con otros países.

### TERCERA PARTE: INTENTO DE UNA VALORACIÓN TOTAL

#### I. CATÁLOGO DE CRITERIOS PARA LA «VALIDACIÓN» DE UNA CONSTITUCIÓN DEL TIPO DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL

Primero esbozaremos los criterios que podrían ser útiles para «la sentencia» sobre el «éxito» de un desarrollo constitucional. Ello implica que también en este caso se tendría que partir de determinada interpretación de la constitución (expuesta públicamente) teniéndose como objetivo llegar a una síntesis, ya que solo una síntesis le haría justicia a la «Constitución del Pluralismo» y en toda «lucha de doctrinas» tiene que quedar claro que se trata del trabajo conjunto por una misma constitución abierta:

- El estar de acuerdo, en principio, con el desarrollo constitucional por parte de la mayor cantidad posible de ciudadanos (conceptos claves: aceptación, legitimidad, que se dan justamente, en parte, gracias a la inteligibilidad y a la claridad sintética de los textos constitucionales) —aquí se trata de los objetivos educativos (en lenguaje común por ejemplo, el respeto de la misma dignidad del otro, el sentimiento de responsabilidad, la conciencia de la responsabilidad por la naturaleza y el medio ambiente, la justicia social y la reconciliación entre los pueblos)—.

- Un balance entre el consenso y el disenso de todos los ciudadanos y grupos organizados en el marco de la Constitución (concepto clave: resolución pacífica de los conflictos, actividades de integración).
- La validez de las tareas de corto, mediano y largo plazo «en el transcurso del tiempo» (concepto clave: «garantía de una vida digna desde una perspectiva regional e incluso global, así como para las “generaciones futuras”»).
- Todo esto bajo los objetivos principales como la justicia, el bien común, la preservación de la paz interna y externa, así como la búsqueda de la verdad al servicio del ser humano y ciudadano en el marco de una constitución que limita el poder, establece las tareas y funciones del Estado que otorga sentido de espacio plural de las tres instancias culturales, esto es, a las religiones, las ciencias y a las artes (libertad como cultura).

## II. TRES «HISTORIAS DE ÉXITOS» ESPECIALES DE LA LEY FUNDAMENTAL: LA RECONSTRUCCIÓN DEMOCRÁTICA DESPUÉS DE 1945, LA UNIFICACIÓN ALEMANA Y LA EUROPEA

Me parece que el desarrollo constitucional de la Ley Fundamental<sup>38</sup> ha tenido un desenlace tan feliz porque en más de 50 años de existencia le hizo justicia a los criterios mencionados —en todos los conflictos, rupturas, acusaciones, errores y confusiones y también con respecto a muchas modificaciones constitucionales—. Se aprobaron las tres grandes pruebas de validez después de 1945: Alemania realizó su reconstrucción de manera democrática y logró también vencer el reto de la unificación alemana y europea dentro de una relación de interdependencia. El estar «a la altura de Europa» es para mí, el balance de vida positivo de nuestro bienestar común, algo que Suiza ya ha logrado —es miembro de la Convención Europea de Derechos Humanos—, pero

<sup>38</sup> SCHWARZE, J. *Europapolitik unter deutschem Verfassungsrichtervorbehalt*, NJW 1994, pp. 1 y ss.; WEILER, J.H *Der Staat über alles*, JöR 44, 1996, pp. 91 y ss.; HIRSCH, G. *EuGH und BverfG – Kooperation oder Konfrontation?*, NJW, 1996, pp. 245 y ss.



que todavía tiene que formalizar institucionalmente adhiriéndose a la Unión Europea.

Finalmente, una evaluación complementaria de lo positivo y lo negativo.

### III. EL EFECTO DE LA DIFUSIÓN DE LA LEY FUNDAMENTAL: DÉFICIT Y REFORMAS INCUMPLIDAS

El reconocimiento de los «50 años de desarrollo constitucional de la Ley Fundamental»<sup>39</sup> no puede dejar de mencionar el gran efecto de su difusión dentro y más allá de Europa. Así como la Ley Fundamental estuvo y se mantuvo<sup>40</sup> desde su «prehistoria» y su «nacimiento» en el contexto internacional interrelacionado de las constituciones, tampoco fueron pocos los principios constitucionales vivenciados que exportó «hacia fuera». Basta echarle una mirada a la Constitución de Grecia (1975), de Portugal (1976) y de España (1978), especialmente, sin embargo, desde la «transformación mundial», desde 1989 hacia Europa del Este. No solo la asesoría que llevaron a cabo algunos profesores de Derecho Constitucional contribuyó a los procesos de recepción (creativa) de *textos* constitucionales, *teorías* y de *jurisprudencia*, sino que también contribuyó y contribuye el Foro Europeo de sesiones de los jueces constitucionales. Aparte de estos facilitadores, más bien informales, de la recepción también actúan los dos Tribunales Constitucionales Europeos: la Corte Europea de Derechos Humanos (ahora permanente) en Estrasburgo y la Tribunal Europeo de Justicia en Luxemburgo. En ellas se da, y a través de ellas se dan también, con relación a los textos de Maastricht (1992) y Amsterdam (1997), una multiplicidad de procesos receptivos y de producción, por ejemplo en asuntos refe-

<sup>39</sup> I. von Münch, *Fünfzig Jahre Grundgesetz*, Jura 1999, p. 225 ss.; HOFFMANN-RIEM, W. *Das Grundgesetz – zukunftsfähig?*, DVBl. 1999, pp. 657 y ss.; SCHNEIDER, H.P. *50 Jahre Grundgesetz*, NJW 1999, pp. 1497 y ss.; J. Ziekow, *Einheit in Freiheit – 50 Jahre Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*, JuS 1999, pp. 417 y ss.; HASSEMER, W. *50 Jahre Grundgesetz*, DRiZ, 1999, pp. 185 y ss.; HÄBERLE, P. *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft am Beispiel von 50 Jahren Grundgesetz*, in: *Aus Politik und Zeitgeschichte B 16/99* del 16 de abril de 1999, pp. 20 y ss.

<sup>40</sup> Al respecto, BATTIS, U., E.G. MAHRENHOLZ y D. TSATSOS (ed.). *Das Grundgesetz im internationalen Wirkungszusammenhang der Verfassungen*, 1990.

rentes al Estado de Derecho, a la dogmática de los Derechos Fundamentales, la prohibición al exceso, la constitución pluralista de los medios de comunicación, el derecho de los partidos, la aplicabilidad de la Constitución, etc. Surgen así *elementos comunes a toda la cultura constitucional europea* que enriquecen el contenido del Derecho Europeo en el sentido estrecho de la Unión Europea y en el sentido más amplio del Consejo Europeo y la Organización de Seguridad y Cooperación Europea. Piénsese además en el aspecto de la protección de minorías (Hungría y Letonia) o de la Carta Europea para la autogestión comunal (1985). Este tomar y dar en asuntos de Estado de Derecho está fuertemente codirigido por la Ley Fundamental y se nutre en última instancia y profundamente de la *opinión pública europea*, que se debe sobre todo al arte y a la cultura, pero que hasta ahora lamentablemente solo se ocupa muy puntualmente de la política, por ejemplo, de la publicidad del Parlamento Europeo y de sus partidos, así como de su Tribunal de Cuentas,<sup>41</sup> por último de las elecciones europeas de 1999, así como del «carácter público del escándalo» del desafortunado «caso Bangemann».

Por más grande que sea la «historia de éxitos de la Ley Fundamental, se constatará —a más tardar a la hora de hacer la comparación con la Constitución de Polonia o de Ucrania (1996) y también de Sudáfrica— que no se pueden ocultar ciertas *deficiencias y reformas incumplidas* hasta la fecha. Por una parte hay que llamar por su nombre a los problemas culturales específicos en el transcurso de la unificación alemana, que muchas veces se discuten bajo el concepto clave de —después de la exitosa unificación del Estado todavía quedarían pendientes— «unificación interna». Por lo mismo que el idioma y la cultura fueron el último factor común que le quedaba a los alemanes durante la división, resultaba tan urgente que aparte de la unión monetaria, económica y social en 1990 se hubiese dado una «unión cultural»; los artículos del Tratado de Unificación (p. ej. artículos 35, 38) referidos a la cultura obviamente no son suficientes. La frecuentemente mencionada «muerte cultural» en los nuevos Estados Federados,<sup>42</sup> así como la apre-

<sup>41</sup> Al respecto, HÄBERLE, P. *Gibt es eine europäische Öffentlichkeit*, *ThürVBl.* 1998, pp. 121 y ss. A propósito del Tribunal Europeo de Cuentas ahora: FRIEDRICH C. y J. INGHELRAM, *Die Klagemöglichkeiten des Europäischen Rechnungshofes vor dem EuGH*, *DÖV* 1999, pp. 669 y ss.

<sup>42</sup> Al respecto mi aporte: *Das Problem des Kulturstaates im Prozeß der deutschen Einigung*, *JöR* 40 (1991/92), pp. 291 (303 y ss.).

surada suplantación de la cultura estatal subvencionada (dirigida) por la economía de mercado, ha arrastrado consigo críticas que se deben a que el Derecho Constitucional Cultural de Alemania Oriental —plasmado de manera tan ejemplarmente pormenorizada en los textos—, no se materializa suficientemente en la realidad: ya sea por motivos de escasez financiera o de tipo «mental». En general, frente a la «promoción (*sponsoring*) cultural» cabe recordar los deberes irrenunciables con respecto a cubrir las «necesidades básicas culturales», no solo en los medios.

Además están a la orden del día los problemas de las reformas<sup>43</sup> que la doctrina constitucional puede llamar Ciencia de la Cultura. Así, el «nacionalismo del marco alemán» (J. Habermas) —que lamentablemente es, en parte, cierto pero que con el Euro está desapareciendo— tiene que ser reemplazado por un *patriotismo constitucional europeo*, que le otorgue a la herencia cultural el rango que le corresponde y que sienta a Alemania más como una «Alemania europea» (T. Mann). Esto exige una transformación tanto en los campos de identidad como de identificación emocional y racional. Lo mismo vale para el problema urgente, también cultural, de la reforma del Derecho a la nacionalidad (concepto clave: doble nacionalidad, un proceso de nacionalización más fácil),<sup>44</sup> así como una «cultura de la memoria» muchas veces exigida (concepto clave: monumento al Holocausto en Berlín, controversia I. Bubis/ M. Walser). Supongamos que las tareas y posibilidades de intervención del Derecho (Constitucional) son limitadas en este caso, pero en cambio son grandes en lo que respecta al reconocimiento externo e interno del Islam (por ej. como curso regular en los colegios).<sup>45</sup> Es cierto que Europa en su conjunto tiene que elaborar conjuntamente con el Islam un «Islam Europeo» compatible con el Estado Constitucional y también tolerante. Sin embargo, bajo el techo de la Ley Fundamental todavía quedan «tareas» especiales. Finalmente, el Estado Constitucional alemán de Europa es ensombrecido por su alto desempleo; el desempleado por tiempo indefinido pierde un poco de su identidad como

<sup>43</sup> Cfr. también el coloquio de investigación de GALLEN, St. «Die Zukunft des Rechts», publicado por C.J. Meier-Schatz, 1999, con el aporte del autor: *Der Verfassungsstaat und seine Reformbedürfnisse*, pp. 207 y ss.

<sup>44</sup> Al respecto, SCHOLZ, R. y A. UHLE. *Staatsangehörigkeit und Grundgesetz*, NJW, 1999, pp. 1510 y ss.

<sup>45</sup> Al respecto, HECKEL, M. *Religionsunterricht für Muslime?*, JZ, 1999, pp. 741 y ss.

ser humano. En principio se le «despide» del contrato social implícito y que se vive día a día en muchos procesos de socialización cultural. Es marginado. El Estado Constitucional y la sociedad constituida de ciudadanos tienen que hacer frente a todo esto.

## PERSPECTIVA

Para Europa vale lo siguiente: La europeización del derecho constitucional nacional ha avanzado tanto que todos nos hemos convertido en juristas constitucionales europeos: En vista de la europeización interna las constituciones nacionales tienen que ser entendidas en una «hermenéutica europea conjunta». Ya solo son «constituciones troncales» o «parciales». Por lo tanto: Nosotros los juristas solemos ser los últimos en «ser llamados» en la historia de las constituciones. Podemos aconsejar, practicar la «política científica de acopio», elaborar alternativas de Derecho de Estado Constitucional, tal como lo prueba felizmente la tradición Suiza en las revisiones a sus constituciones cantonales; pero no podemos aparecer como un Nelson Mandela con *fortune* en el proceso de «construcción nacional y de hacer la constitución». Lo que E. Huber logró en 1912 con su Código Civil, no ha tenido un equivalente en la Constitución del Estado Constitucional —incluso M. Imboden solo logra una «iniciativa» en Suiza; mencionaremos también de manera respetuosa a H. Kelsen y K. Renner así como también H. Preuss—. Tampoco no debemos sobrestimar nuestra colaboración y asesoría occidentales en los procesos de legislación constitucional de Europa del Este desde el *annus mirabilis* de 1989.

Se trata, sin embargo, sobre todo, de dos cuestiones fundamentales: Primero: ¿Existe algo así como una «hora» de la gran reforma constitucional? Parece que a Polonia se le pasó en 1989; pero ya *se puso al día* en su Constitución de 1996. ¿Cuáles fueron y/o son las condiciones socioculturales para una tal «hora», que fue reconocida y asumida en Sudáfrica en 1996/1997? Considero que la Alemania reunificada ha

<sup>46</sup> Esto es obviamente controvertido, cfr. FROWEIN J.A., J. ISENSEE, C. TOMUSCHAT, A. RANDELZHOFFER, *Deutschlands aktuelle Verfassungslage*, VVDStRL 49, 1990, pp. 7 y ss.; HÄBERLE, P. *Verfassungspolitik für die Freiheit und die Einheit Deutschlands*, JZ, 1990, pp. 358 y ss.; MAHRENHOLZ, E.G. *Die Verfassung und das Volk*, 1992; GUGGENBERGER B. y T. STEIN (ed.). *Die Verfassungsdiskussion im Jahre der deutschen Einheit*, 1991; MAURER, H. *Staatsrecht*, 1999, pp. 108 y ss.

perdido la oportunidad de legitimar también la totalidad de la Ley Fundamental conjunta a través del voto popular alemán en elecciones en el ámbito nacional<sup>46</sup> incluyendo los nuevos Estados Federados. Segundo: Debemos investigar comparativamente dentro de la dimensión espacial cultural, qué vías procesales persisten para revisar una constitución «desfasada» o «prácticamente obsoleta». Suiza nos ofrece en el nivel cantonal un sin número de ejemplos exitosos de verdaderas revisiones totales sobre la base de un Estado Constitucional existente y que no es puesto en duda como tal: Piénsese en las revisiones totales desde Obwalden (1968) hasta Berna (1993), a los proyectos actuales en St. Gallen,<sup>47</sup> culminados ahora en Tessin (1997) y abiertos en Fribourg, Graubünden, Schaffhausen así como Waadtland. El fracaso de una revisión total en el ámbito nacional federal en 1977 o la lucha por una «actualización» de la Constitución de la Federación<sup>48</sup> que terminó recientemente, nos muestran que obviamente es más difícil lograr llevar a cabo al nivel de la Federación, lo que es posible realizar en el ámbito de cada Estado Federado.

---

<sup>47</sup> Al respecto HABERLE, P. *Die Kunst der kantonalen Verfassunggebung – das Beispiel der Totalrevision* in St. Gallen, Suiza. ZBI. 1997, pp. 97 y ss., documentado en JöR 34, 1985, pp. 303 y ss., 47,1999, pp. 171 y ss.

<sup>48</sup> Al respecto los aportes en HANGARTNER, F.S. 1998, así como HANGARTNER Y. y EHRENZELLER (ed.). *Reform der Bundesverfassung*, 1995; SITTE-LIVER, B. (ed.). *Herausgeforderte Verfassung*, 1990. Véase también arriba nota 10.